



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 386-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025.**

**VISTO:**

El Oficio N° 303-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre de 2025 (Expediente N° 2134144), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2025-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra **ADÁN ALMIRCAR TEJADA CABANILLAS**, docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: *“Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”*;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: *“Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que *“Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la*





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;*

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remitió el Informe N° 029-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre de 2025, en el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, en su Sección I. ANTECEDENTES, en su numeral 1.1, indicó *“Que, mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC” Semestre Académica 2024 - A”;* asimismo, en su numeral 1.5, se señaló *“Que, mediante el Oficio N.° 1675-2025-R/UNAC, de fecha 14 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal de Honor el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.° 004-2025-2-0211-AC, denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC, Semestre Académico 2024- A”, en atención a la solicitud formulada mediante el Oficio N.° 173-2025-TH/UNAC. Dicho informe, junto con sus apéndices del 1 al 124 (...).”* Del mismo modo en la Sección 3. ANALISIS, en su numeral 3.1, se indicó *“Dentro de las observaciones que ha establecido el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.° 004-2025-2-0211-AC: 1° Observación “Docentes de la UNAC incurrieron en incompatibilidad horaria y registraron asistencia en horarios que se superponían con labores ejecutadas en otras instituciones, por un total de 433 horas lectivas y no lectivas, las cuales fueron validadas como efectivizadas y remuneradas, por una total de S/ 12,333.50 afectando las competencias de aprendizaje y de investigación, en perjuicio del interés superior del estudiante. Además, la información contraria a verdad consignada en las declaraciones juradas. y registros de control de asistencia, afectaron la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”; 2° Observación “Inasistencias y tardanzas en la ejecución de actividades lectivas y no lectivas de docentes ordinarios y contratados adscritos a los Departamentos Académicos de Enfermería, Ingeniería Mecánica, Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Eléctrica, que no fueron informadas a la Unidad de Recursos Humanos, cuyo monto equivalente asciende aún total de S/ 93 365,65, Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos no aplicó los descuentos por inasistencias y tardanzas que fueron identificadas, por un monto de S/ 835,04; estas situaciones afectaron la adecuada gestión del control de asistencia del personal docente de la institución” y 3° observación “Diferencias entre los registros impresos de marcaciones de asistencia del personal docente entregados por los directores de los Departamentos Académicos de Enfermería, Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica a la Unidad de Recursos Humanos y los registros de marcaciones obtenidos directamente del sistema “CONTROL ID” (Marcador Biométrico Facial) correspondiente al semestre académico 2024-A, afectaron la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”;*

Que, asimismo, en el numeral 3.3, se señaló *“Según la Oficina de Control Institucional, se habría identificado que el señor Adán Almircar Tejada Cabanillas, en su calidad de Director del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, habría contado con la responsabilidad de supervisar y verificar el desarrollo de las actividades no lectivas y la asistencia del personal docente. Sin embargo, se indicaría que dicha supervisión no se habría ejercido de manera efectiva, lo que habría permitido que el docente Antenor Leva Apaza registre su asistencia en horas destinadas a actividades no lectivas que, en la práctica, se habrían superpuesto con labores realizadas en otra institución. Esta situación habría generado que aproximadamente 62 horas no fueran realmente ejecutadas y, pese a ello, se habrían computado como cumplidas, ocasionando un presunto pago indebido estimado en S/ 2,003.84. Además, se habría señalado que el director habría validado un conjunto de 16 registros físicos que contendrían información distinta a la que correspondería a la ejecución real de actividades, lo que dejaría entrever que los registros habrían sido aceptados sin una verificación previa que garantice su autenticidad y exactitud.”;* de otra parte, en el numeral 3.4, se indicó *“(…) el director habría tenido a su cargo el seguimiento y control de la carga académica programada para los docentes, incluyendo la verificación de su asistencia diaria y el registro de eventuales inasistencias o tardanzas. No obstante, el informe indicaría que esta labor no se habría realizado en la práctica, ya que las ausencias y tardanzas detectadas posteriormente no habrían sido comunicadas a la instancia correspondiente para su revisión o para la ejecución de descuentos. Este hecho habría permitido que se mantengan registros de asistencia que no reflejarían la totalidad de las inejecuciones ocurridas, favoreciendo que horas no trabajadas sean consideradas como cumplidas (...);*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, en el numeral 3.5, de este informe se precisó “(...) que el señor Tejada Cabanillas remitió a la Unidad de Recursos Humanos los registros de asistencia del personal docente correspondientes al semestre 2024-A, tanto en formato descargado del sistema biométrico como en formato impreso firmado por él. Sin embargo, al realizar un contraste entre ambos registros, la comisión auditora habría encontrado discrepancias relevantes, identificando diecinueve marcaciones que no coincidirían con las registradas en el sistema original, asociadas a seis docentes del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica. Estas diferencias incluirían ingresos o salidas que no habrían ocurrido según el sistema, así como horarios registrados de manera anticipada o modificada. La existencia de estas discrepancias permitiría inferir que los registros impresos no habrían sido contrastados o verificados antes de ser remitidos (...);” y en el numeral 3.15, se señaló “En consecuencia, de los hechos descritos (...) se desprenden indicios razonables y suficientes que justifican la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Adán Almircar Tejada Cabanillas, a fin de esclarecer su responsabilidad en los presuntos incumplimientos identificados. La instauración de este procedimiento permitirá garantizar el respeto al debido proceso y determinar, con base en pruebas y descargos, la eventual comisión de faltas disciplinarias previstas en la normativa universitaria y legal vigente”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 029-2025-TH/UNAC, en su numeral 4. ACORDÓ, en su numeral 4.1 “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Adán Almircar Tejada Cabanillas por presuntamente haber omitido la supervisión y verificación efectiva de la asistencia y el cumplimiento de actividades del personal docente a su cargo. Esta omisión habría permitido que se registren y consideren como cumplidas horas que no habrían sido realmente ejecutadas, incluyendo actividades que se habrían superpuesto con labores desarrolladas en otra institución. Asimismo, se habría advertido que el referido docente no habría comunicado oportunamente las inasistencias y tardanzas detectadas, lo que habría impedido la aplicación de los descuentos correspondientes por horas no laboradas. Esta falta de reporte habría generado un posible perjuicio económico para la Universidad, al haberse efectuado pagos que no responderían a trabajo efectivamente realizado, afectando la adecuada gestión del control de asistencia del personal docente; además que se habría identificado que los registros de asistencia remitidos por el docente Adán Almircar Tejada Cabanillas a la Unidad de Recursos Humanos no coincidirían con la información almacenada en el sistema biométrico institucional, detectándose marcaciones que no corresponderían a la realidad. La validación y entrega de dichos registros sin la verificación previa de su correspondencia habría afectado la confiabilidad y transparencia del sistema de control interno de la Universidad; hechos que podrían constituir la infracción prevista en el artículo 6.1. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNAC (negligencia o ineficiencia en el trabajo) y la falta señalada en el artículo 326.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria), así como una posible vulneración de los principios de legalidad, veracidad y diligencia funcional establecidos en la Ley N.° 27815, quedando la determinación de responsabilidad a cargo de la autoridad competente; conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente informe.”;

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto en el Oficio N° 303-2025-TH/UNAC, Informe N° 029-2025-TH/UNAC y la demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

**SE RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **ADÁN ALMIRCAR TEJADA CABANILLAS**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**3° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. THU e interesado.